REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3386

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00651 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fechas 17 de agosto de 2022 y 3 de enero de 2023 la sociedad comercial [redacted], SRL. solicitó en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prescripción del cobro de las obligaciones tributarias respecto del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), Impuesto a la Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre Activos (ACT), Multas por faltas tributarias (MDJ), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y Retenciones de asalariados (IR-3) de los periodos fiscales del 2003 hasta 2019; al no haber obtenido respuesta sobre las referidas solicitudes de prescripción, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00651 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario en solicitud de prescripción interpuesto en fecha 02 de mayo de 2023, por la sociedad comercial ANDRES & [redacted] CONSTRUCCIONES, SRL, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso contencioso tributario en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

declaratoria de prescripción, en consecuencia, DECLARA la prescripción de las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2006 hasta el 2012, 2014 y 2016 hasta el 2019; b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2006-01/2006-12, 2007-01/2007-12, 2008-01/2008-12, 2009-01/2009-12, 2010-01/2010-12, 2011-01/2011-12, 2012-01/2012-12, 2013-01/2013-12, 2014-01/2014-12, 2015-01/2015-12, 2016-01/2016-12, 2017-01/2017-12, 2018-01/2018-12 y 2019-01/2019-12; c) Los Anticipos de los años fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; d) Impuesto de los Activos Imponibles 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; e) Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; f) Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.**TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2013 y 2015, las multas; Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITMI), Impuestos Sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), de los períodos del 2006 hasta el 2019, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación, violación al derecho de defensa y al acceso a la justicia, violación al precedente TC/009/13, los artículos 21 y siguientes sobre prescripción de la ley 11-92. **Segundo medio**: Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad comercial [redacted], SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que l*a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de*

depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 13 de enero de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

24. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios de casación propuestos se fundan sobre una alegada omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y acceso a la justicia, falta de motivos, falta de ponderación de las pruebas y fata de instrucción, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrida por haber vencido o prescrito el plazo para accionar por violaciones al Código Tributario o leyes tributarias en virtud de lo establecido en el literal b) del artículo 21 del Código Tributario; que los jueces del fondo no se refirieron a lo planteado ni como medio de inadmisión, ni como pedimento de fondo al haber diferido el fallo para su conocimiento juntamente con el fondo del litigio no obstante haber sido sometidos

argumentos claros sustentados en disposiciones legales coherentes y con una sanción tipificada en la ley.

26. Continúa alegando que dicha omisión constituye una vulneración a la ley de proporcionalidad la cual indica que toda afectación de un derecho fundamental como lo es el derecho de defensa de la administración tributaria, debe estar justificado por el derecho fundamental que juega en sentido contrario; asevera que, ante tal ausencia de estatuir, consecuentemente los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivación y violación al precedente dictado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0009/13.

27. Finalmente, plantea que en lo referente al cálculo del plazo para determinar la prescripción de los períodos fiscales impugnados, el tribunal *a quo* omitió ponderar los documentos depositados por la administración tal y como se confirma en el literal h) de la página 22 de la decisión impugnada, la cual hace referencia a la comunicación núm. DG/GD 3172 misma en la que fue comunicado a la parte ahora recurrida su obligación de pago respecto del Impuesto sobre Activos de Sociedad y Renta de los períodos fiscales 2010, 2011, 2013, 2015, 2019, 2020 y 2021, sin que se refleje que hayan sido tomados en cuenta los elementos de interrupción y suspensión de la prescripción ni los medios de pruebas depositados por la parte ahora recurrente, lo que

denota falta de motivación y violación al precedente constitucional, así como al derecho de defensa y a las disposiciones del artículo 21 del Código Tributario sobre la aplicación de la prescripción.

28. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"48. En ese tenor, resulta de vital importancia determinar si en el caso que nos ocupa había transcurrido a la fecha del cobro de los impuestos reclamados por la administración tributaria el plazo de tres años de la prescripción contemplado en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos años más en la manera referida por el artículo 24 del Código de Tributario. Es preciso indicar que la parte recurrente pide la prescripción de dichos periodos fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de las obligaciones fiscales: IR-2 desde 2003 hasta 2019; ACT desde 2003 hasta 2019; ITBIS 2003-01 hasta 2019-12; IPI desde el 2003 hasta 2019; IR-17 desde 2003 hasta 2019; MDJ desde 2003 hasta 2019; Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12 IR-3 desde 2003 hasta 2019;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IR-20 desde 2003 hasta 2019 y SC-2 desde 2003 hasta 2019; y otras obligaciones fiscales prescritas. En cuanto a los Ejercicios y Periodos Fiscales desde el 2003 hasta el 2005: 49. La parte recurrente, la sociedad comercial ANDRES & [redacted] CONSTRUCCIONES, SRL, solicita la prescripción de los periodos fiscales de los años 2003, 2004, 2005. 50. Este colegiado entiende oportuno rechazar la solicitud de prescripción de los periodos y ejercicios fiscales comprendido entre el año 2003 hasta el 2005, en virtud, de que la sociedad comercial ANDRES & [redacted] CONSTRUCCIONES, SRL, fue constituida en fecha 09 de marzo del año 2005, conforme consta en el acta de RNC: 1-30-16810-5, por lo tanto, se considera que a partir del 09 de marzo del año 2005 inició sus operaciones, por ende, resulta contrario a derecho establecer prescripción de ejercicios y periodos fiscales previos a la formalización de las actividades comerciales de la sociedad recurrente, en esas atenciones se rechaza la prescripción de todos los impuestos invocados para los años 2003 al 2005, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITMI), Impuestos Sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20) 51. En cuanto a lo solicitado por la sociedad comercial ANDRES & [redacted] CONSTRUCCIONES, SRL, en relación con la prescripción de los Impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (IPI); Impuestos Selectivo al Consumo (SC2); Impuestos del (ITM); Impuestos de bancas de loterías y deportivas (R20), de los ejercicios fiscales comprendidos entre el año 2003 al 2019, es pertinente destacar que la recurrente, es una sociedad de responsabilidad limitada (SRL), constituida en fecha 09 de marzo del año 2005 y tiene por actividad principal el Servicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico [redacted], como se extrae del acta de RNC: 11-30-16810-5, y así lo afirma la propia administración tributaria, lo que no ha sido cuestionado por la recurrente. 52. En ese tenor, el Tribunal ha podido constatar que el objeto o actividad comercial de la sociedad comercial ANDRES & [redacted] CONSTRUCCIONES, SRL, no guarda correspondencia con los referidos Impuestos, por lo que este Colegiado declara improcedente el pedimento de prescripción planteado en lo que atañe al Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITMI), y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20); puesto que su objeto "Servicios de arquitectura e ingeniería" no genera operaciones relacionadas con los mismos; también rechaza este Colegiado la prescripción requerida sobre el Impuestos Sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI), por falta absoluta de pruebas que evidencien que la recurrente es propietaria de uno o más inmuebles que superen el umbral del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 53. Habiendo establecido lo anterior, procede avocarnos a la prescripción de los impuestos que si aplican a la actividad comercial u objeto de la sociedad recurrente comercial ANDRES & [redacted] CONSTRUCCIONES, SRL, a saber, Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT); Impuestos sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17); Impuesto de Retenciones de Asalariados (IR-3), solo a partir de la fecha de su constitución, es decir, 09 de marzo del año 2005, de manera que se estará conociendo la solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias generadas a partir de la indicada fecha, es decir, para

los periodos y ejercicios fiscales de los años 2006 hasta el 2019… 55. Que, en ese orden de ideas, tomando en cuenta que no consta en el expediente prueba de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya iniciado proceso de verificación administrativa, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales solicitados, tomando como referencia que el cierre del ejercicio fiscal de la recurrente es el 31 de diciembre de cada año: 56. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que algunas acciones del fisco fueron recibidas por la recurrente en la fecha indicada a continuación, las cuales no fueron objeto de controversia por la recurrente, en lo referente a los impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo 2017, obra depositada la comunicación ALZO FI 00421-2022, de la cual la parte recurrida alega que fue recibida en fecha 18 de mayo del año 2022, por la recurrente, en cuanto al Impuesto Sobre la Renta de los periodos 2010-2011; también obra depositada la comunicación ALZO FI 00399-2016, de la cual la parte recurrida alega que fue recibida por la recurrente en fecha 12 de agosto del año 2016, las mismas no afecto al proceso pues fueron posteriores a la fecha del fin de la prescripción conforme al cuadro antes expuesto, por otro lado, en cuanto al Impuesto Sobre la Renta de los periodos 2013 y 2015, conforme a las comunicaciones ALZO FI 000486-2017, recibida en fecha 04 de mayo del año 2017 y ALZO CC [redacted], recibida en fecha 05 de agosto del año 2014, en la cuales convocaron a la recurrente a presentarse ante la administración tributarias por irregularidades en los periodos indicados, por lo que, esta afectaron el plazo de prescripción en los periodos IR2-2013 y 2015, los cuales se encuentran hábiles. 57. En lo que respecta a los ejercicios fiscales 2006-01/2006-12, 2007-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

01/2007-12, 2008- 01/2008-12, 2009-01/2009-12, 2010-01/2010-12, 2011-01/2011-12, 2012-01/2012-12, 2013- 01/2013-12, 2014-01/2014-12, 2015-01/2015-12, 2016-01/2016-12, 2017-01/2017-12, 2018- 01/2018-12 y 2019-01/2019-12 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como los periodos fiscales del 2006 al 2012, 2014, y 2016 al 2019 del Impuesto Sobre la Renta (IR2), se reputan prescritos por no constar en el expediente procedimiento alguno de inicio de fiscalización con miras a la determinación de los mismos. Sobre las Multas. 60. En cuanto a los periodos fiscales del 2006 al 2019, este Tribunal ha podido constatar que, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen multas respecto a los periodos fiscales anteriormente detallados, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede a rechazar el pedimento de prescripción de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre los Anticipos. 62. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias respecto a los anticipos de los años fiscales del 2006 al 2019, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT): 64. En cuanto a los Activos Imponibles (ACT) correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS, no notificó a la parte recurrente, ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 67. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde abril 2006 hasta diciembre 2019. 68. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta (IR2) atinentes a los períodos fiscales de los años 2006 hasta el 2012, 2014 y 2016 hasta el 2019; Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde enero a diciembre 2006, enero a diciembre 2007, enero a diciembre 2008, enero a diciembre 2009, enero a diciembre 2010, enero a diciembre 2011, enero a diciembre 2012, enero a diciembre 2013, enero a diciembre 2015, enero a diciembre 2016, enero a

diciembre 2017, enero a diciembre 2018, enero a diciembre 2019, los Anticipos de los años fiscales del 2006 al 2019, así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias (R-17), la retención del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3), así como los Activos Imponibles (ACT), atinentes a los periodos fiscales de los años 2006 hasta el 2019, y Rechaza la prescripción de Impuesto sobre la Renta (IR2) atinentes a los períodos fiscales de los años 2013 y 2015, las multas, Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITMI), Impuestos Sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión"(sic).

30. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., el cual perseguía la declaración de prescripción de las referidas obligaciones tributarias.

31. **En cuanto a la omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y acceso a la justicia.** Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

32. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

33. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

34. El derecho de defensa como regla fundamental procura a*segurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6].

35. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación

36. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el apartado donde fueron transcritas las pretensiones de las partes, constatando esta Tercera Sala, que como parte de la motivación del fallo atacado, fue desarrollado por el tribunal *a quo* el cómputo del plazo para determinar la prescripción respecto de cada período fiscal invocado, lo que – ostensiblemente - evidencia la respuesta al medio de inadmisión promovido por la administración tributaria, por lo que, del

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

análisis de la sentencia impugnada se comprueba que fueron salvaguardadas todas las garantías establecidas para cumplir con el debido proceso, sin que se verifique vulneración alguna al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

37. **En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas.** La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[7]

38. En ese tenor, se hace menester señalar que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8].

39. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que, el tribunal *a quo* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, ejerciendo su amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse falta de ponderación alguna, que *...conforme a las comunicaciones ALZO FI [redacted], recibida en fecha 04 de mayo del año 2017 y ALZO CC [redacted], recibida en fecha 05 de agosto del año 2014, en la cuales convocaron a la recurrente a presentarse ante la administración tributarias por irregularidades en los periodos indicados, por lo que, esta afectaron el plazo de prescripción en los periodos IR2-2013 y 2015, los cuales se encuentran hábiles. 57. En lo que respecta a los ejercicios fiscales 2006-01/2006-12, 2007-01/2007-12, 2008- 01/2008-12, 2009-01/2009-12, 2010-01/2010-12, 2011-01/2011-12, 2012-01/2012-12, 2013- 01/2013-12, 2014-01/2014-12, 2015-01/2015-12, 2016-01/2016-12, 2017-01/2017-12, 2018- 01/2018-12 y 2019-01/2019-12 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como los periodos fiscales del 2006 al 2012, 2014, y 2016 al*

[8] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

2019 del Impuesto Sobre la Renta (IR2), se reputan prescritos por no constar en el expediente procedimiento alguno de inicio de fiscalización con miras a la determinación de los mismos; por consiguiente, este aspecto del medio invocado debe ser desestimado.

40. **En cuanto a la falta de motivos.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[9].

41. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

manera adecuada, motivos por los que procede rechazar este aspecto examinado.

42. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción y consecuentemente en violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al negar la oportunidad a la administración tributaria de responder los alegatos de exclusión y medios incidentales presentados por la ahora recurrida en el escrito de réplica contra su escrito de defensa, mismo que no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), situación que cambió el estadio jurídico del proceso sin su conocimiento.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben en el numeral 27 de la presente decisión.

44. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que

el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

45. Que, si bien la parte ahora recurrida depositó ante los jueces del fondo un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en el apartado sobre las pretensiones de las partes no se advierte la transcripción de pretensiones nuevas o distintas a las solicitadas por la ahora recurrida en su recurso contencioso tributario, tal y como se hace constar en el apartado dispuesto para ello, máxime cuando este no fue aportado al presente expediente de casación, por lo que esta Tercera Sala no ha podido comprobar que el referido escrito de réplica contenía argumentos o documentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la Administración Tributaria.

46. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero

de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

47. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494 –en igual sentido el artículo 164 de la Ley núm. 11-92- otorga a la Sala asignada la facultad de decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción necesarias para esclarecer el caso, según lo solicitado por las partes o lo que el Tribunal considere pertinente. Este artículo permite al Tribunal ordenar la recopilación de pruebas, testimonios, y otras acciones necesarias, así como celebrar múltiples audiencias con la asistencia o representación de las partes, garantizando un proceso judicial exhaustivo y justo. Al proporcionar estas herramientas, el artículo asegura que el Tribunal pueda tomar todas las acciones necesarias para llegar a una resolución completa y fundamentada del caso, promoviendo las garantías de un debido proceso judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

48. De la lectura de los textos normativos anteriores se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal o la Sala asignada, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito, en el sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si a dicho escrito se le anexan piezas o documentos nuevos relevantes para el al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

49. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, salvaguardando el derecho de defensa al notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa incidentales y en cuanto al fondo, constatando que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios

de defensa, quedando el expediente en estado de fallo, por lo que el medio examinado carece de fundamento, procediendo su rechazo.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00651 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.